



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio N° 513

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00064 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Soraya Constanza Reina y otros
Demandado: Ministerio de Salud y otros

Mediante auto interlocutorio No. 304 del 28 de marzo de 2016, se admitió la presente demanda interpuesta por la señora Soraya Constanza Reina y otros en contra de la Nación-Ministerio de Salud, CAPRECOM EPS, ESE Hospital José Rengifo y Clínica Colombia (fl. 88).

Mediante Oficio No. 1174 del 12 de mayo de 2016, se le solicitó a la Clínica Colombia comparecer mediante a esta dependencia judicial con el fin de notificarle personalmente del presente proceso (fl. 119).

En la fecha, se aportó por el abogado Campo Elías Serrano Guarín poder otorgado por el representante legal de la sociedad FABILU LTDA y su correspondiente Certificado de Existencia y Representación legal; así mismo, allegó el Certificado de Establecimiento de Comercio de la Clínica Colombia, en donde figura como propietario de este la sociedad comercial FABILU LTDA (fl. 120-123).

Ahora bien, advierte esta mandataria judicial que conforme los Certificados de Cámara y Comercio obrantes en el plenario, se logra concluir que hubo un error al momento de admitir la demanda, como quiera que se tuvo como demandado a la Clínica Colombia, la cual es un establecimiento de comercio y por ende no goza del atributo de la personería jurídica, falencia ante la cual no puede comparecer por sí mismo a juicio, debiendo vincularse a la persona jurídica que es su propietaria, esto es, FABILU LTDA.

En virtud de lo anterior, se hace necesario modificar el numeral 1° y 5° del auto interlocutorio No. 304 del 28 de marzo de 2016, en el sentido de tener por demandado a la sociedad FABILU LTDA, propietaria del establecimiento de comercio Clínica Colombia.

Resuelto lo anterior, como quiera que FABILU LTDA presentó poder para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, se tendrá a dicha sociedad comercial notificada por conducta concluyente y el término de traslado de la demanda a la sociedad FABILU LTDA, establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es 30 días, corre a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia, inclusive.

En mérito de todo lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00064 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Soraya Constanza Reina y otros
Demandado: Ministerio de Salud y otros

RESUELVE

1°. MODIFICAR el numeral 1° y 5° del auto interlocutorio No. 304 del 28 de marzo de 2016, por medio del cual se admitió la presente demanda, en el sentido de tener como demandado a la sociedad FABILU LTDA, propietaria del establecimiento de comercio Clínica Colombia.

2°. Entiéndase notificado por conducta concluyente a la sociedad comercial FABILU LTDA, en calidad demandado, conforme lo señalado en el artículo 301 del C.G.P.

3°. El término de traslado de la demanda a la Sociedad FABILU LTDA, establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 -30 días-, corre a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia, inclusive.

4°. RECONOCER personería para representar a la Sociedad FABILU LTDA, al abogado Campo Elías Serrano Guarín, identificado con C.C. No. 4.167.370 y T.P No. 90.192 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 088
De 02.06.16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2018

Auto Interlocutorio N° 512

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00146 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NAZLY MABEL MAZUERA RIOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La señora Nazly Mabel Mazuera Rios, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, y en su lugar, se condene a la entidad demandada a pagar el 100% de la sanción moratoria de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber sido citada la parte actora al proceso de restructuración de pasivos para la aprobación del reconocimiento y liquidación de la sanción moratoria.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Observa el despacho que no se allegó junto con la demanda el acta de conciliación por medio de la cual se pruebe que se agotó el requisito de procedibilidad del que habla el Artículo 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Nazly Mabel Mazuera Rios, por medio de apoderado judicial en contra del Departamento del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00146 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NAZLY MABEL MAZUERA RIOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante a los abogados Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C.C. N°. 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J. Como apoderado principal y al doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo, con C.C. N° 15.721.661 y T.P. N° 219.789 del C. S. de la J. Como apoderado suplente, en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 000
De 02.06.16
Secretario, /

